

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00470-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: RUBEN DARÍO ROJAS CRESPO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 9 de agosto de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, a que no reposaba en el expediente prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante. por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsanan la demanda aportando lo solicitado

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARE No.055-0039-003809471, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del CGP.

RESUELVE:

1.- Ordenase a RUBEN DARÍO ROJAS CRESPO, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, la suma de \$11.559.944, oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.055-0039-003809471, de fecha 1° de diciembre de 2020 y vencimiento 1° de enero de 2021, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, esto es 2 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

4.- Reconózcase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5f22cce66d8aa4791471459746ad177e3ce87b2366e3ac9ca4623aa593cc0**

Documento generado en 05/11/2021 03:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>